



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-748/23 [Gekus]ⁱ

**C. Limited
contra
M. S**

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2026

«Procedimiento prejudicial — Estado de Derecho — Independencia judicial — Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Normativa nacional que permite comprobar el cumplimiento de los requisitos de independencia e imparcialidad de un juez que ejerce en el seno del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia) — Composición de la formación jurisdiccional que ha de controlar el cumplimiento de estos requisitos — Irregularidad de las condiciones de nombramiento de un miembro de esa formación — Consecuencias que deben extraerse de tal irregularidad — Imparcialidad — Primacía del Derecho de la Unión»

1. *Cuestiones prejudiciales — Competencia del Tribunal de Justicia — Límites — Obligación de los Estados miembros de establecer las vías de recurso necesarias para garantizar una tutela judicial efectiva — Cuestiones sobre normas nacionales relativas a la organización y el funcionamiento de un órgano judicial — Inclusión (Art. 19 TUE, ap. 1; art. 267 TFUE; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47)*

(véase el apartado 27)

2. *Estados miembros — Obligaciones — Establecimiento de las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva — Respeto del principio de independencia judicial — Derecho a un juez independiente e imparcial establecido previamente por la ley — Normas nacionales relativas a la composición de las formaciones jurisdiccionales — Circunstancias que acompañan el nombramiento de un juez que pueden, por sí solas, entrañar una vulneración del derecho a un juez independiente e imparcial establecido previamente por la ley — Requisito — Circunstancias que implican una irregularidad de tal naturaleza y gravedad que suscita una duda legítima, en el ánimo de los justiciables, en cuanto a la independencia y la imparcialidad del juez*

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

(Art. 19 TUE, ap. 1, párr. 2; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47)

(véanse los apartados 28 a 43 y el punto 1 del fallo)

3. *Estados miembros — Obligaciones — Establecimiento de las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva — Respeto del principio de independencia judicial — Derecho a un juez independiente e imparcial establecido previamente por la ley — Normativa nacional que permite comprobar el cumplimiento de los requisitos de independencia e imparcialidad de un juez que ejerce en el seno de un tribunal — Composición de la formación jurisdiccional que ha de controlar el cumplimiento de esos requisitos — Formación jurisdiccional que incluye a uno o varios jueces que, debido a las condiciones de su nombramiento, se encuentran en una situación idéntica a la del juez objeto de la comprobación — Improcedencia*
(Art. 19 TUE, ap. 1, párr. 2; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47)

(véanse los apartados 45 a 62 y el punto 2 del fallo)

4. *Estados miembros — Obligaciones — Establecimiento de las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva — Respeto del principio de independencia judicial — Derecho a un juez independiente e imparcial establecido previamente por la ley — Primacía — Obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales — Obligación de dejar inaplicada, de oficio, toda normativa o práctica nacional contraria a una disposición del Derecho de la Unión de efecto directo — Normativa nacional que permite comprobar el cumplimiento de los requisitos de independencia e imparcialidad de un juez que ejerce en el seno de un tribunal — Composición de la formación jurisdiccional que ha de controlar el cumplimiento de esos requisitos — Vulneración, por la formación jurisdiccional, del derecho a un juez establecido previamente por la ley — Deber del tribunal de velar por que un juez que no cumpla esos requisitos no participe en el examen de la solicitud de test de independencia e imparcialidad — Deber del tribunal de descartar asimismo la aplicación de las normas nacionales que determinen la composición de esa formación — Necesidad de que el ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate establezca normas procesales que permitan garantizar el cumplimiento de dichos requisitos por la formación jurisdiccional que conozca de tal solicitud*
(Arts. 4 TUE, ap. 3, y 19 TUE, ap. 1, párr. 2; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47)

(véanse los apartados 64 a 72 y el punto 3 del fallo)

Resumen

El Tribunal de Justicia, a raíz de la petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), precisa, en particular, a la luz del derecho a un juez independiente e imparcial establecido previamente por la ley, las consecuencias que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro debe extraer de la composición irregular de una formación jurisdiccional que ha de conocer de una solicitud para que se compruebe el cumplimiento de los requisitos de independencia e imparcialidad de un juez.

Mediante sentencia dictada en junio de 2021, un órgano jurisdiccional polaco condenó a M. S., un nacional irlandés, a pagar una cantidad de dinero a C. Limited, una sociedad irlandesa.

M. S. interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente. Para examinar el recurso de casación, se designó una formación de tres jueces, entre ellos el juez JG.

Al albergar dudas acerca de las circunstancias en las que se nombró a este juez, C. Limited presentó una solicitud de test de independencia e imparcialidad respecto a él, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Supremo.

Cinco jueces del órgano jurisdiccional remitente fueron seleccionados por sorteo para constituir la formación jurisdiccional encargada de examinar dicha solicitud, tres de los cuales habían sido nombrados para el cargo a propuesta de la Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial, Polonia) (en lo sucesivo, «KRS») en su nueva configuración, al igual que el juez objeto de la solicitud de test.

Al examinar la admisibilidad de la citada solicitud, el órgano jurisdiccional remitente, compuesto por un juez único, que es también el presidente de la formación de cinco jueces, preguntó al Tribunal de Justicia acerca de la forma de garantizar la compatibilidad del test de independencia e imparcialidad previsto en la Ley del Tribunal Supremo con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

Apresiasión del Tribunal de Justicia

Antes de nada, por lo que respecta al proceso de nombramiento de los jueces, el Tribunal de Justicia recuerda que, habida cuenta de sus consecuencias en el funcionamiento y la legitimidad del Poder Judicial en un Estado de Derecho, dicho proceso constituye necesariamente un elemento inherente al concepto de «juez establecido previamente por la ley» a efectos del artículo 47 de la Carta. Si bien no todo error que pueda producirse en el proceso de nombramiento de un juez puede generar una duda sobre su independencia e imparcialidad, ciertas deficiencias en el proceso de nombramiento de los jueces pueden indicar, por sí solas, que los jueces de que se trate no cumplen los requisitos de independencia e imparcialidad. En este último supuesto, no puede exigirse a la parte del procedimiento que plantee una cuestión sobre el cumplimiento de esos requisitos —solicitando, por ejemplo, un test de independencia e imparcialidad de un juez que forma parte de una formación jurisdiccional— que aporte elementos adicionales relativos, en particular, al comportamiento de ese juez tras su nombramiento. Por consiguiente, la parte que presente tal solicitud debe tener la posibilidad de limitarse a invocar alegaciones basadas únicamente en las circunstancias que acompañaron el nombramiento de dicho juez y que demuestren que se incurrió, en esa ocasión, en una irregularidad de tal naturaleza y gravedad que origina, en el ánimo de los justiciables, dudas en cuanto a la independencia e imparcialidad de tal juez frente al Poder Ejecutivo o Legislativo. En consecuencia, las circunstancias que acompañan el nombramiento de un juez pueden entrañar, por sí solas, una vulneración del derecho a un juez independiente e imparcial establecido previamente por la ley a efectos del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta, si implican una irregularidad de tal naturaleza y gravedad que suscita una duda legítima, en el ánimo de los justiciables, en cuanto a la independencia y la imparcialidad de dicho juez.

A continuación, en lo que respecta a la composición de la formación jurisdiccional que ha de examinar una solicitud de test de independencia e imparcialidad de un juez, el Tribunal de Justicia precisa que los miembros de dicha formación no pueden encontrarse, a su vez, en la misma situación que la del juez que es objeto del test. En efecto, la identidad entre las circunstancias de su propio nombramiento como jueces y las del juez que es objeto del test puede suscitar dudas legítimas en los justiciables acerca de la neutralidad de esa formación en relación con los intereses en conflicto. Así pues, la formación jurisdiccional del tribunal remitente que ha de examinar la cuestión de la independencia e imparcialidad de un juez de dicho órgano jurisdiccional debe satisfacer, a su vez, los requisitos de un tribunal independiente e imparcial establecido previamente por la ley. Pues bien, en el presente asunto, parece que tres de los jueces de la formación encargada de examinar la solicitud de test de independencia e imparcialidad controvertida en el litigio principal fueron nombrados en circunstancias idénticas a las que acompañaron el nombramiento del juez objeto del test solicitado, con intervención de la KRS en su nueva configuración, y que uno de ellos fue recusado en otro asunto, al término del mismo procedimiento que aquel cuya aplicación se solicita en el litigio principal. Por consiguiente, habida cuenta del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta, no cabe admitir que la comprobación de los requisitos de independencia e imparcialidad de un juez que ejerce en el seno de un tribunal se encomiende a una formación jurisdiccional de dicho tribunal que incluya a uno o varios jueces que, debido a las condiciones de su nombramiento, se encuentren en una situación idéntica a la del juez objeto de dicha comprobación.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que, en virtud de esas mismas disposiciones, en caso de que la formación jurisdiccional que haya de pronunciarse sobre una solicitud de test de independencia e imparcialidad de un juez vulnere, ella misma, el derecho a un tribunal establecido previamente por la ley debido a la presencia en su seno de un juez que no cumple los requisitos de independencia e imparcialidad, el órgano jurisdiccional en cuestión debe velar por que tal juez no participe en el examen de dicha solicitud. Debe descartar, en su caso, la aplicación de las normas nacionales que determinan la composición de esa formación a fin de que la solicitud pueda ser examinada por un órgano jurisdiccional que respete las referidas disposiciones. El ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate debe establecer normas procesales que permitan garantizar que la citada solicitud sea examinada por una formación jurisdiccional que respete los requisitos derivados del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.